

Sentencia Tribunal Supremo nº 156/2011 de 21 de marzo

Concepto de la asociación criminal llamada en algunos países de Europa del Este "Ladrón en Ley". Doctrina sobre los informes de inteligencia policial.

Jurisdicción: Penal

Recurso de Casación núm. 1736/2010

Ponente: Excmo Sr. Joaquín Giménez García

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a veintiuno de Marzo de dos mil once.

En los recursos de casación por Infracción de Ley que ante Nos penden, interpuestos por las representaciones de Jose Antonio, Justiniano, Berta, Nazario, Romualdo y el Ministerio Fiscal, contra la sentencia dictada por la Sección II de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, por delito de asociación ilícita[...]

I. ANTECEDENTES DE HECHO:

"PRIMERO: Jose Antonio destacado "*Vor v Zakone*" (*ladrón en ley*). Los "*Vor v Zakone*" son considerados máximos dirigentes de la criminalidad organizada gestada en la antigua Unión Soviética, lo que conlleva que su patrimonio, en esencia, tenga su origen en actos criminales ó delictivos como la extorsión organizada, asesinatos por encargo y tráfico de armas y estupefacientes, así como en diversas esferas económicas como la bancaria, hostelería, petróleo y derivados, ofreciendo seguridad y protección, reconocido actualmente como una de las autoridades líderes de la comunidad étnica georgiana que actúa en el territorio de la región de Moscú -desde, al menos, el año 2003 disponía de un patrimonio notable derivado de su condición de "Vor v Zakone" y del control del juego y los casinos "Kristal", "Golden Place" e "Imperiia" en la Federación rusa. Con la finalidad de esconder el origen del mismo y aflorarlo de manera lícita invirtió grandes sumas de dinero para satisfacción de su bienestar y adquisición de bienes inmuebles mediante la creación de sociedades instrumentales en España a través de una serie de testaferros los cuales se encontraban al servicio de los intereses económicos de Jose Antonio , siendo utilizados para disponer de su amplio patrimonio, fruto de las actividades delictivas de aquél y de la organización criminal a él subordinada, sirviéndose posteriormente a su detención de subordinados para el logro de sus fines, realizando todos ellos diferentes actividades con tal finalidad, bien disponiendo de las cantidades de dinero que procedente del extranjero entraron en España a sabiendas de su origen delictivo para su inversión en bienes inmuebles, siendo "Sun Invest 2000 S.L." y "Elviria Invest, S.L." las sociedades instrumentales utilizadas para ello [...]

SEGUNDO La Audiencia de instancia dictó el siguiente pronunciamiento:

"FALLAMOS: PRIMERO.- Que debemos condenar y condenamos a: Jose Antonio, como autor responsable de un delito continuado de blanqueo de capitales, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de 7 años y 6 meses de prisión [...]

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE INTERÉS:

Primero [...]

Los hechos probados, en síntesis, parten de unas afirmaciones iniciales referidas al recurrente Jose Antonio. Este es, según la terminología usual de las organizaciones criminales de los

países de la antigua Unión Soviética, un "ladrón en Ley" - calificación que se autoconceden los máximos dirigentes de las bandas criminales que se dedican a la comisión de los más graves actos delictivos, tales como extorsión, asesinatos, tráfico de armas, etc. etc.

En el caso de Jose Antonio, éste disponía de un muy notable patrimonio derivado de su condición – reconocida [...]

Segundo

[...]hay que recordar que, con independencia de que no se haya condenado por asociación ilícita, del relato de hechos, fluye con claridad que se está ante una organización delictiva transnacional, en la que las características de toda organización criminal desde la perspectiva de su descubrimiento son muy patentes y se vertebran en dos principios que vienen a ser como las dos caras de una misma moneda:

a) **Principio de destrucción** de toda prueba o vestigio de la actividad criminal y

b) **Principio de clandestinidad, ocultación y maquillaje** de las operaciones criminales, singularmente en lo relativo al afloramiento de los caudales fruto de la actividad delictiva, para darles apariencia de legalidad.

En definitiva, la organización delictiva transnacional, no es sino la cara oculta de la globalización como dijo esta Sala en la sentencia 779/2010.

Pues bien, desde esta atalaya pasamos al estudio de la sentencia. Esta dedica las págs. 42 a 55 a ir desgranando todos los datos e indicios que le permitieron arribar a la conclusión de que en primer lugar, Jose Antonio, es lo que en la criminalidad organizada de alguno de los Estados de la antigua Unión Soviética --singularmente en Georgia y en la Federación Rusa-- recibe el nombre de un "ladrón en Ley" --"Vor v Zakone"--, siendo los ladrones en Ley, líderes absolutos de sus respectivas organizaciones criminales, concentrando en su persona todas las facultades esenciales de toda la actividad criminal, tanto de ejecución como de enriquecimiento. Por ello todo el patrimonio que gestiona, cualquiera que sea la titularidad bajo la que se encuentre inscrito en los registros oficiales tiene un origen delictivo.

Más que ante una organización criminal, realmente se está, como luego se dirá, ante una sociedad criminal en la medida que no solo hay una actividad criminal organizada, sin que todos los integrantes se consideren como miembros de una familia, a la que el líder atiende, protege y resuelve sus contiendas. En este sentido es muy esclarecedor el informe del Inspector Jefe NUM008 quien informó de la existencia y significado en el mundo de la criminalidad del Este de Europa de los Vor v Zakone [...]; este término se utiliza para identificar en las jerarcas superiores del crimen organizado y que les obliga a dedicar toda su vida a la profesión criminal, ejerciendo como líderes, jueces y gestionar la caja común, acumulando funciones jerárquicas, de canalización de la actividad criminal, de organización interna y de regulación y delimitación con otros delincuentes (repartos de áreas de influencia, etc.).

Junto con ello, la sentencia tuvo en cuenta diversas intervenciones telefónicas cuyos pasajes más significativos se recogen en la sentencia, en concreto la conversación entre Manuel, y Romualdo; sobre el control por parte de Jose Antonio de los casinos de Moscú citados en el factum, así como numerosos informes policiales de inteligencia, tanto de la Embajada de la Federación Rusa, como de la Española en Moscú y en otros países como luego se verá, declaraciones del propio Jose Antonio relativas al control -- "longu manu" -- que ejercía sobre las dos sociedades instrumentales citadas en el factum: Sun Invest 2000 S.L. y Elviria S.L. y la fiesta de cumpleaños de Jose Antonio celebrada en el hotel El Montiboli de Villajoyosa - Alicante-.

V- I-Significado de la expresión "Ladrón en Ley"

[...] el término Vor v Zakone es la terminología con que se reconoce en el entorno de los países de la antigua Unión Soviética, una organización criminal transnacional liderada por un jefe absoluto, que por la complejidad de las relaciones existentes entre los integrantes, es una verdadera sociedad criminal con sus propias normas que no tratan tanto de infiltrarse en las instituciones estatales para hacerse con su control sino, directamente plantear la batalla en la medida que no dejen actuar libremente al grupo. Es un grupo criminal cerrado en sí mismo, de ahí su nombre, bajo el dominio del Vor v Zakone que ejerce su dominio con un "imperium" indiscutido.

En el mundo latino, aparecen concordancias significativas con las organizaciones mafiosas, lideradas y protegidas por "capos" o "padrinos", solo que en los Vor v Zakone parecen un grupo criminal con una actividad más desafiante al Estado. La mayor o menor fortaleza de las Instituciones del Estado, actuará como factor inversamente proporcional a la fortaleza de estas sociedades criminales.

En ocasiones como la presente, se aprecia con claridad que el lenguaje actúa como vehículo transmisor de disvalores con finalidad legitimadora, adquiriendo un sentido simbólico.

A simple vista, es patente la contradicción en la autocalificación "ladrón en Ley", en la medida que el ladrón, por definición está situado extramuros de la legalidad.

Pero precisamente tal terminología actúa como significante en la medida que se opone a la legalidad del Estado, la propia legalidad del grupo criminal, que se alza como alternativa a aquélla y por tanto con una intención claramente autojustificante de sus actos, llegando a exigir --en su osadía-- respeto para sus actividades (criminales), planteando en caso contrario, un claro desafío a las instituciones. [...]

Una referencia a los informes de inteligencia.

Los informes citados, son informes de inteligencia, medio probatorio al que se ha referido esta Sala en numerosas ocasiones y que no son sino las nuevas formas de investigación motivadas por las nuevas formas de delincuencia organizada y transnacional que hoy constituyen la más grave forma de criminalidad de nuestros días. De entre las sentencias de esta Sala que han abordado esta prueba de naturaleza mixta entre testifical y pericial, se pueden citar las SSTS 786/2003 de 29 de Mayo; 1029/2005; 556/2006 ó 783/2007 de 1 de Octubre. Esta última sentencia concreta sus **características** en los siguientes términos:

1º) Se trata de una prueba singular que se utiliza en algunos procesos complejos, en donde son necesarios especiales conocimientos, que no responden a los parámetros habituales de las pruebas periciales más convencionales.

2º) En consecuencia, no responden a un patrón diseñado en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no obstante lo cual, nada impide su utilización en el proceso penal cuando se precisan esos conocimientos, como así lo ha puesto de manifiesto la jurisprudencia reiterada de esta Sala.

3º) En todo caso, la valoración de tales informes es libre, de modo que el Tribunal de instancia puede analizarlos racional y libremente: los informes policiales de inteligencia, aún ratificados por sus autores no resultan en ningún caso vinculantes para el Tribunal y por su naturaleza no podrán ser considerados como documentos a efectos casacionales.

4º) No se trata tampoco de pura prueba documental: no pueden ser invocados como documentos los citados informes periciales, salvo que procedan de organismos oficiales y no hubieran sido impugnados por las partes, y en las circunstancias excepcionales que señala la jurisprudencia de esta Sala para los casos en que se trata de la única prueba sobre un extremo

fáctico y haya sido totalmente obviado por el Tribunal sin explicación alguna o bien incorporada al relato de un modo, parcial, mutilado o fragmentario, o bien, cuando siendo varios los informes periciales, resulten totalmente coincidentes y el Tribunal los haya desatendido sin aportar justificación alguna de su proceder.

5º) El Tribunal, en suma, puede apartarse en su valoración de tales informes. Lo que es obvio porque en nuestro sistema de justicia penal, no hay prueba tasada, por lo que las conclusiones del Tribunal deben ser el resultado de la valoración y ponderación de todas las pruebas practicadas. Solo en la contradicción puede alcanzarse la verdad judicial.

6º) Aunque cuando se trate de una prueba que participa de la naturaleza de pericial y testifical, es, desde luego, más próxima a la pericial, pues los autores del mismo, aportan conocimientos propios y especializados, para la valoración de determinados documentos o estrategias.

7º) Finalmente, podría el Tribunal llegar a esas conclusiones, con la lectura y análisis de tales documentos.

Asimismo esta Sala ha declarado la imparcialidad que en principio, se le presume a los funcionarios y en concreto a los informes emitidos por los cuerpos y fuerzas de seguridad, obviamente salvo acreditación en contrario, lo que es especialmente predicable de la policía científica y de los servicios de inteligencia. En tal sentido SSTS 792/2008 y 985/2009.

En definitiva, los informes de inteligencia no son sino unas conclusiones de los expertos a las que llegan los servicios de inteligencia concernidos, a la vista del estudio de unos datos e indicios analizados y de las interrelaciones que puedan apreciarse y que ante las nuevas formas de delincuencia organizada, vertebradas como se ha dicho alrededor de la clandestinidad y eliminación de toda prueba, aparecen como instrumento de valoración tan importante como necesario para los Tribunales.

Obviamente tales conclusiones deberán ser sometidas al tamiz de la contradicción propia de todo proceso penal, siendo el Tribunal quien motivadamente las aceptará o no.

Por lo que se refiere al presente caso destaca la absoluta coincidencia de los servicios de inteligencia policiales de varios países, lo que unido a su condición de fuente cualificada por la especialidad de sus conocimientos, les otorga un plus de credibilidad. En tal sentido, STS 395/2010 de 25 de Marzo. [...]

El Tribunal sentenciador, tras la valoración de toda la prueba practicada, llegó a una triple afirmación:

- Los Vor v Zakone existen y constituyen una variante en el Este de Europa de organización criminal que ejercen un liderazgo casi absoluto sobre el resto de los miembros de la red clandestina, como tal organización criminal transnacional, se dedica a la comisión de toda clase de actos delictivos tratando de blanquear los beneficios que obtienen. En su condición de líderes de la organización organizan la actividad de la organización, gestionan los beneficios y los reparten y resuelven con su "imperium" los conflictos internos de la organización así como con los otros Vor v Zakone.

- El recurrente Jose Antonio es un Vor v Zakone , y a la vista de las declaraciones de Minin, el más grande de los que existen, y en palabras de Nazario "...el nº 5 de Rusia...."

En efecto, son eslabones relevantes:

a) Los informes policiales de una pluralidad de Estados, Federación Rusa, Georgia, Alemania, Bélgica, Estados Unidos y España, para todos coincidente.

[...] En ellos, el Ministerio Fiscal estima que, indebidamente se han inaplicado en la sentencia el subtipo agravado de organización en el delito de blanqueo, y por tanto, solicita la aplicación del art. 302-1º CPenal, y, además, solicita para Jose Antonio la aplicación del delito de asociación ilícita del art. 515-1º y 517-1º CPenal (Jefatura) en relación a Jose Antonio , y asimismo el delito de asociación ilícita al resto de los condenados: Justiniano , Jose Pedro , Nazario , Romualdo y Berta.

Es evidente que la doble condena que se solicita por el Ministerio Fiscal de aplicación del subtipo agravado de organización en el delito de blanqueo, y, además, de forma independiente y autónoma, la autoría por el delito de asociación ilícita, constituye a no dudar, en una violación del ne bis in idem, porque una misma situación: la organización criminal, se está valorando dos veces consecutivas para dar lugar a una forma agravada del delito de blanqueo, y además a un delito de asociación ilícita.

Por ello, debe rechazarse la petición del Ministerio Fiscal de la doble incriminación.

La sentencia rechazó la existencia de una organización dedicada al blanqueo, y, asimismo, la existencia del delito de asociación ilícita. En este control casacional, estimamos que desde la imposibilidad de aplicar sucesivamente el subtipo de organización, e independientemente el de asociación ilícita, estimamos que lo que se ha cometido en territorio español, a no dudar, es un delito de blanqueo cometido por una organización dedicada a ello.

La sentencia de instancia, excluye sorprendentemente la aplicación del art. 302 CPenal "...porque no hay elementos de prueba que avalen tan consideración...", estimando que no hay una sujeción jerárquica y que la única existente es una consorcialidad, es decir una pluralidad de personas sin estructura jerárquica. En definitiva una codelinuencia.

Hemos calificado de sorprendente este argumento porque viene a ser claramente incongruente con el propio tenor de la sentencia, tanto en sus hechos probados como en la motivación. En diecisiete veces se dice con claridad que se está en una situación de subordinación de todos los condenados respecto de Jose Antonio, que en su condición -- acreditada-- de Vor v Zakone, es el jefe indiscutible de una organización criminal tan característica y de peculiaridades tan singulares como ya se ha expuesto. [...]

III. FALLO:

Que debemos declarar y declaramos NO HABER LUGAR a los recursos formalizados por los condenados **Jose Antonio, "etc."** [...]

Que debemos declarar y declaramos HABER LUGAR al recurso formalizado por el **Ministerio Fiscal**, contra la expresada sentencia, la que casamos y anulamos siendo sustituida por la que seguida y separadamente se va a pronunciar [...]

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

SEGUNDA SENTENCIA N°: 156/2011

[...][...][...]

III. FALLO:

Que debemos condenar y condenamos a:

1.- Jose Antonio, como autor de un delito de blanqueo de capitales con aplicación del subtipo de organización, siendo el insinuado jefe de la misma a nueve años de prisión [...]